



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 174 DEL 24-11-2025

"POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- **Hechos**

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de abril del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, norte de isla tintipan específicamente en las coordenadas W 75°-50' 59.9 N 09° 48' 00.7" Se encontraron las siguientes novedades:

"...El 16 de abril del 2021, En el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con labores de prevención vigilancia y control saliendo a las 15:10 p.m se evidencio en el sector norte de isla tintipan en las coordenadas geográficas W 75°-50' 59.9 N 09° 48' 00.7" las siguientes infracciones: una tala de mangle rojo de aproximadamente 8mts cuadrados y un relleno con arena de playa, pastos marinos extraídos con sustratos coralinos y arena de playa de aproximadamente 1.078 mts cuadrados. Dos construcciones en madera de pino inmunizado, la primera construcción cuenta con 8 pilotes de 5 mts de largo, soportada en concreto y el piso en madera de pino, la estructura del techo está terminada y no tiene palma, Esta construcción cuenta con unas dimensiones de 13 mts de largo, 7mts de ancho. La segunda construcción cuenta con 4 pilotes baseados en concretos, la estructura del techo está terminada no tiene palma, la dimensión de esta construcción es de,5 mts de largo por 4 mts de ancho, en el momento de la visita no se encontró personas laborando..."

- **Del auto de imposición de la medida medida preventiva:**

Que a través del auto N° 011 del 22 de abril de 2021, el jefede área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso al señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7550279, la medida preventiva de suspensión de las actividades consisten en la tala de mangle de 8 metros cuadrados aproximadamente, un relleno de aproximadamente 1.078 mts cuadrados y la construcción de dos cabañas en madera, con las siguientes características: la primera de 13 mts de largo y 7mts de ancho sostenida por ocho pilotes y la segunda cabaña de 5 mts de largo por 4 mts de ancho cuenta con 4 pilotes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Del Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20256660000026 de fecha 18-10-2025:**

Que el Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20256660000026 de fecha 18-10-2025, registra los hechos, acciones u omisiones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental, en el siguiente sentido:

(...)

Con la información geográfica en línea se identifican los cambios en el tiempo del ecosistema, sobreponiendo los puntos georreferenciados en la visita de campo del 12/03/2025, se realiza el siguiente análisis multitemporal:



Imagen No. 4 Imagen satelital Google Earth del año **2010**. (Área afectada polígonos de color verde)

Imagen No. 5 Imagen satelital Google Earth año **2014**. (Área afectada polígonos de color verde)



Imagen No. 6 Imagen satelital Google Earth del año **2018**. (Área afectada polígonos de color verde)

Imagen No. 7 Imagen satelital Google Earth año **2024**. (Área afectada polígonos de color verde)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Imagen No. 8 El polígono de color rojo pretende ilustrar el Área afectada por tala de Mangle. La imagen de la izquierda es la imagen satelital del año 2018 y la de la derecha es del año 2024. Con este análisis es posible definir que el área total de tala de mangle es igual a 632 m² (polígono de color rojo).

Con las imágenes mostradas anteriormente, tomadas de las fotografías aéreas cargadas en la web (Google Earth) correspondiente a las vigencias 2010, 2014, 2018 y 2024, se evidencia que si bien desde el año 2014, el ecosistema no cuenta con una cobertura densa y continua de bosque por las estructuras construidas e identificadas tanto en campo como en las imágenes, se aprecia claramente la remoción de bosque de manglar en un área de aproximadamente igual a 632 m² (identificado con el polígono de color rojo en la Imagen No. 8). Esta pérdida de cobertura de manglar indica un proceso de tala reciente, que conforme lo evidenciado en campo el día 12 de marzo de 2025 se realizó la construcción de una nueva estructura. La remoción de esta cobertura vegetal incrementa la vulnerabilidad de la zona frente a eventos extremos, reduce la capacidad de resiliencia ambiental y plantea la necesidad urgente de establecer medidas de restauración y control, teniendo en cuenta las condiciones actuales de intervención que presenta el ecosistema.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

La presunta infracción ambiental realizada por las obras, proyectos y/o actividades desde el punto de vista técnico se justifica con la siguiente caracterización de la conducta.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

A continuación, se realiza la descripción de los hechos y se muestran los detalles de las circunstancias en que se desarrolló la presunta infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a. Circunstancias de modo:

Mediante los recorridos de campo realizados por el equipo técnico del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, se evidenció el avance y terminación de diferentes obras, las cuales se describen a continuación:

- De acuerdo con el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha del 16 de abril de 2021, se evidencia el avance de la construcción de una estructura en madera de pino inmunizado con dimensiones iguales a siete (7) metros de ancho por trece (13) metros de largo, soportada con ocho (8) pilotes de madera de cinco (5) metros de alto.

El seguimiento realizado por parte del equipo del PNN CRSB, el día 12 de marzo de 2025, soportado con el informe de campo para proceso sancionatorio de igual fecha, es posible evidenciar y verificar mediante el análisis fotográfico que la estructura fue terminada añadiendo piso en concreto y techo en palma. Se realiza verificación de las medidas, coincidiendo con las dimensiones reportadas en el informe de campo del día 16 de abril de 2021.



Fotografía No. 1. (2021) Estructura tipo quiosco en proceso de construcción, se observa estructura base en madera de pino inmunizado con 8 pilotes, de 13 metros de largo y 7 metros de ancho. *Fuente: Del informe de campo PNNCRSB, 2021.*



Fotografía No. 2 (2025) Estructura Tipo Quiosco terminada, soportada con 8 pilotes de madera, techo en palma y piso relleno en concreto. Cuenta con dimensiones iguales a 13,50 metros de largo y siete (7) metros de ancho. *Fuente: Del informe de campo, PNNCRSB, 2025.*

- Del mismo modo, se observa el avance y finalización de la adecuación de un corredor, pasillo o camino, que incluye un área rellena con pastos marinos y arena de playa (ver fotografía No. 3 y 4), y terminada con capa en concreto (ver fotografía No. 5) y bordillo en concreto a lo largo de toda su extensión. Alrededor de este espacio se encuentra presente el bosque de manglar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fotografía No. 3 Proceso de construcción ya adecuación del terreno para el pasillo / camino / área, evidenciando el relleno de estructura con arena de playa y pastos marinos. *Fuente: Del informe de campo PNNCRSB, 2021.*

Fotografía No. 4 Restos de Pastos Marinos usados para el relleno del área. *Fuente: Del informe de campo PNNCRSB, 2021.*



Fotografía No. 5 Estructura terminada con capa superior en concreto y delimitada por un bordillo en concreto. *Del informe de campo, PNNCRSB, 2025.*

- Por otro lado, en el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha del 12 de marzo de 2025, se evidencia la construcción de una estructura con las siguientes características y dimensiones:

"(...) Cabaña en madera (pilotes, piso y cubiertas), soportada con una cuadrilla de pilotes en madera conformada por seis (6) columnas y siete (7) filas, la cabaña tiene las siguientes dimensiones: diecisiete (17) metros de ancho por dieciocho (18) metros de largo, con una estructura continua de medidas iguales a nueve (9) metros de largo por siete (7) metros de ancho (medidas tomadas en campo con cinta métrica). Adicionalmente, se evidencia una estructura en concreto, con enchape en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

paredes y piso, con duchas y llaves instaladas y al lado un cuarto con puerta en madera, que se encontraba cerrado, asumiendo que se trata del sanitario, teniendo en cuenta que el lado posterior se evidencia tubería PVC Sanitaria. La cabaña se encuentra elevada, aproximadamente un (1) metro sobre el nivel del suelo, tiene ventales (en vidrio) sobre su frente, se observa sistema de aire acondicionado instalado, al interior se evidencian salas de estas, comedor, cocina y habitaciones funcionales (...)"

La construcción de esta estructura, se terminó hace aproximadamente seis (6) meses de acuerdo con la información entregada por quien atendió la visita.

	
<p>Fotografía No. 6 Área de tala y construcción de estructura. <i>Fuente: Informe de campo, PNNCRSB, 2025.</i></p>	<p>Fotografía No. 7 Estructura construida sobre el área talada. <i>Fuente: Del informe de Campo, PNNCRSB, 2025.</i></p>



Fotografía No. 8 Área de tala y estructura construida. *Fuente: Del informe de campo PNNCRSB, 2025.*

Para la construcción de esta estructura (mostrada en las fotografías No. 6 a la No. 8) se llevó a cabo la tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en un área aproximada de 632 m² (ver imagen No. 6). Esta estimación se obtuvo a partir del análisis multitemporal presentado en el apartado de caracterización de la zona presuntamente afectada de este informe y de acuerdo con el límite geográfico del área protegida. Las distintas estructuras identificadas evidencian un proceso previo de eliminación del bosque de manglar, lo cual fue posible determinar gracias al análisis multitemporal, que permite una visualización integral del ecosistema y revela



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

su transformación como consecuencia de la intervención para la construcción de infraestructuras.

En ese sentido y teniendo en cuenta cada una de las estructuras construidas dentro del área protegida, el bosque ha sido intervenido continuamente, hasta eliminar un área aproximada de 3442 m² de bosque de manglar en la laguna Salsipuedes de la Isla Tintipán – Archipiélago de San Bernardo.

Es importante mencionar que la visita del día 12 de marzo de 2025 fue atendida por el señor Omar Tapia identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, quien indicó ser el administrador del establecimiento, aportando los siguientes medios de contacto: teléfono: 3212169799; E-mail: tapiasomar1@gmail.com). Se realiza verificación del documento de identidad en la Pagina Web de la Policía Nacional:

 POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 03:30:54 PM horas del 27/06/2025, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº 9291760
Apellidos y Nombres: TAPIAS URRUCHURTO OMAR ENRIQUE

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 01800 910 112
E-mail: dijm.arac-ato@policia.gov.co

Imagen No. 9 Verificación de la identidad del señor Omar Tapias

b. Circunstancias de tiempo

El equipo técnico y profesional del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, evidenció los hechos descritos anteriormente en las circunstancias de modo, durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 16 de abril de 2021 y corroboró la continuidad de los hechos en el recorrido realizado el día 12 de marzo de 2025. Inspecciones realizadas en el área del PNNCRSB en San Bernardo, sector Tintipán, en la Laguna Salsipuedes, encontrando diferencias en el tiempo y avances importantes en la intervención del área descrita.

c. Circunstancias de lugar

De acuerdo con el informe de campo de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 16 de abril de 2021 y la información corroborada con el recorrido del día 12 de marzo de 2025, el área intervenida se georreferenció en inmediaciones de las coordenadas geográficas N 09° 48' 00" W 75° 50' 59", ubicada en la Laguna



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Salsipuedes, del sector Tintipán en San Bernardo, zona de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

De acuerdo con la información de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entregada a PNNCRSB, a través del radicado ANT No. 20254300064678 del 26/05/2025 (Radicado PNNCRSB No. 20256660001001), el predio donde se realizaron las acciones se identifica con la Cedula Catastral No. 500030001002, Folio de Matricula No. 060-39742.

El polígono identificado cuenta con un área total de 3.329 m² y se ubica como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen No. 8 Puntos georreferenciados en campo (visita de campo 12/03/2025) y con la información geográfica en línea (*Google Earth, 2024*) se identifica la zona afectada en la Laguna Salsipuedes, Isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo, PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Para el polígono identificado con color amarillo se definen las siguientes coordenadas como puntos de referencia para la ubicación, sin embargo, de acuerdo con la información de los informes de campo relacionados se precisa que el área del polígono amarillo es igual a 960 m².

Tabla 1 Coordenadas Ubicación Polígono Amarillo

Punto	Coordinada Norte	Coordinada Este
1	9° 47' 58.45" N	75° 51' 02.42" W
2	9° 47' 59.57" N	75° 51' 01.14" W
3	9° 48' 00.19" N	75° 51' 00.18" W
4	9° 47' 58.96" N	75° 51' 00.76" W
5	9° 47' 58.41" N	75° 51' 01.77" W

El polígono identificado con color azul se definen las siguientes coordenadas como puntos de referencia para la ubicación, no obstante, de acuerdo con la información de los informes de campo relacionados se precisa que el área es igual a 1737 m².



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Tabla 2 Coordenadas Ubicación Polígono Azul

Punto	Coordinada Norte	Coordinada Este
1	9° 48' 00.48" N	75° 50' 59.26" W
2	9° 48' 01.10" N	75° 51' 00.94" W

Para el polígono identificado con color rojo se definen las siguientes coordenadas como puntos de referencia para la ubicación, no obstante, de acuerdo con la información de los informes de campo relacionados se precisa que el área es igual a 632 m².

Tabla 3 Coordenadas Ubicación Polígono Rojo

Punto	Coordinada Norte	Coordinada Este
1	9° 48' 02.75" N	75° 51' 02.36" W
2	9° 48' 02.92" N	75° 51' 01.16" W
3	9° 48' 01.65" N	75° 51' 01.44" W

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: " (...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"**ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*"

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que ademas ademas de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto Nº 011 del 22 de abril de 2021, el jefede área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso al señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279, la medida preventiva de suspensión de las actividades consisten en la tala de mangle de 8 metros cuadrados aproximadamente, un relleno de aproximadamente 1.078 mts cuadrados y la construcción de dos cabañas en madera, con las siguientes características: la primera de 13 mts de largo y 7mts de ancho sostenida por ocho pilotes y la segunda cabaña de 5 mts de largo por 4 mts de ancho cuenta con 4 pilotes, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto No. 011 del 22 de abril de 2021, fue comunicado al señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, mediante oficio radicado No. 20216660002881 de fecha 11-06-2021, el cual fue publicado en la página web de parques nacionales naturales Colombia el día 22 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma¹ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral

¹ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011², así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y a lo manifestado en el presente auto, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de mangle de 8 metros cuadrados aproximadamente, un relleno de aproximadamente 1.078 mts cuadrados y la construcción de dos cabañas en madera, con las siguientes características: la primera de 13 mts de largo y 7mts de ancho sostenida por ocho pilotes y la segunda cabaña de 5 mts de largo por 4 mts de ancho cuenta con 4 pilotes, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, hasta tanto se demuestre que dicha estructura no ha generado afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (ecosistemas, identificación de fauna y flora)

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción de una infraestructura de uso habitacional y afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO:

A través del memorando 20256660002961 de fecha 18-10-2025, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta dirección territorial los siguientes documentos:

- Informe de Campo de fecha 16 de abril de 2021
- Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint de fecha 16 de abril de 2021
- Auto 011 del 22 de abril de 2021
- Informe de Campo para sancionatorio ambiental de fecha 12 de marzo de 2025
- Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint de fecha 12 de marzo de 2025
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio N°20256660000026 de fecha 18-10-2025.

De conformidad el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20256660002951 de fecha 18-10-2025, se registra como presunto infractor a las siguientes personas:

Nombre y apellidos	CC	Teléfono	Dirección	Correo electrónico
JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO	7550279	3157449136	Archivera de San Berardo, Predio La Carbonera	gerencia@motomarlinbotes.com

² "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO	9291760	3212169799	No registra	tapiasomar1@gmail.com
---	---------	------------	-------------	--

En este orden de ideas, de acuerdo al material allegado por el jefe de área protegida del PNNCRSB a través del memorando 20256660002961 y a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta dirección territorial iniciará una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279 y OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, por presunta violación a la normativa ambiental específicamente del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En consecuencia de lo anterior, en el marco de la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana, procediéndose a ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279 y OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que sirva expedir con destino a la presente investigación, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 060-39742.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las obras impuesta a través del auto Nº 011 del 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo ambiental contra los señores JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279 y OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279 y OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que sirva expedir con destino a la presente investigación, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 060-39742.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia señalada en el numeral 1 se designa al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 16 de abril del 2021
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 16 de abril del 2021.
3. Registro fotográfico de fecha 16 de abril de 2021.
4. Auto Nº 011 del 22 de abril de 2021
5. Informe de Campo para sancionatorio ambiental de fecha 12 de marzo de 2025
6. Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint de fecha 12 de marzo de 2025
7. Informe técnico inicial Nº20256660000026 de fecha 18-10-2025.
8. Memorando 20256660002961 de fecha 18-10-2025

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7550279 y OMAR ENRIQUE TAPIAS URRUCHURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9291760, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Elaboró: Patricia E. Caparoso P.

Cargo: Contratista abogada
DTCA